Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

CASO No. 1919-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1919-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación penal de 27 de junio de 2017. En este caso, la Corte acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, en las cuales se declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley.

I. Antecedentes Procesales

1. El 09 de agosto de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón de Portoviejo, provincia de Manabí dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad de la procesada María Victoria Guadamud Giler como autora del delito de falsificación y uso de documento falso tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante "COIP").[1] En contra de esta sentencia, la procesada interpuso el recurso de apelación.

2. El 14 de diciembre de 2016, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dictó sentencia en la que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar íntegramente la sentencia de primer nivel. De esta sentencia, la procesada interpuso el recurso extraordinario de casación.

3. El 27 de junio del 2017, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante "la Sala"), mediante auto notificado el mismo día, inadmitió el recurso extraordinario de casación propuesto, con fundamento en el artículo 657.2 del COIP y la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015.

[1] Art. 328 COIP: *"Falsificación y uso de documento falso. - La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años"*. En tal virtud, el Tribunal le impuso la pena privativa de libertad de 5 años y multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general. El proceso en primera y segunda instancia fue signado con el No. 13283-2015-0371 y en casación con el No. 17721-2017-0019.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. El 14 de julio de 2017, María Victoria Guadamud Giler (en adelante "la accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación, de fecha 27 de junio de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el Nº. 1919-17-EP.

5. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa signada con el N°. 1919-17-EP. El 17 de enero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

6. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 15 de julio de 2022, avocó conocimiento de la misma y dispuso a la Sala de la Corte Nacional de Justicia remita el respectivo informe motivado.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la accionante: María Victoria Guadamud Giler

9. La accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), principio de legalidad adjetiva (76.3 CRE), motivación (art. 76.7.l CRE) y a recurrir (art. 76.7.m CRE) y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Como medida de reparación solicita que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto, *"…a fin de que se hagan efectivas las garantías del debido proceso y se expida la sentencia que en Derecho corresponda…"*.

10. En relación con la **garantía de recurrir** sostiene que, *"…la inadmisión de mi recurso de casación efectuada por la Corte Nacional, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía específica de recurrir de los fallos o resoluciones, puesto que dentro de*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

las garantías básicas del debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, que a su vez contiene a la garantía en virtud de la cual se puede recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos…". Luego de citar jurisprudencia constitucional sobre esta garantía refiere que, *"…la garantía de recurrir del fallo tiene como finalidad conceder a las partes procesales una herramienta procesal jurisdiccional que les permita ejercer plenamente su derecho a la defensa, mediante la impugnación de una resolución ante un juez superior, a fin de que este revise la decisión emitida en la instancia inmediata anterior y, si es el caso, enmiende o rectifique la misma conforme a la normativa aplicable"*.

11. Bajo el derecho a recurrir agrega que, *"…Al negarme la admisibilidad del recurso planteado se está desnaturalizando la oralidad que precede para el sistema acusatorio penal actual, puesto que se está impidiendo fundamentar en audiencia oral, pública y contradictoria mi recurso de casación, lo cual conforme lo dicho ut supra, violenta mi derecho a la defensa. Oralidad que está consagrada en lo prescrito en el Art. 168.6 (CRE)"*.

12. En relación con la alegada vulneración del **principio de legalidad adjetivo** la accionante señala que, *"…al no haberse cumplido las normas contenidas previamente en el ordenamiento jurídico para la sustanciación del proceso penal seguido en mi contra, se evidencia que NO HE SIDO JUZGADO CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PREVISTO PARA CADA PROCEDIMIENTO…"* (énfasis en el original).

13. En referencia con la presunta vulneración de la **garantía de la motivación**, la accionante sostiene que la Sala: "…*hace una transcripción del fallo dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y en una resolución que omite citar normas y principios jurídicos en que se sustenta su decisión, y además sin precisar cuál es la pertinencia de la aplicación a los hechos sometidos a su conocimiento, inadmite el recurso interpuesto, no obstante de que el mismo si cumple con las formalidades y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico*".

14. Respecto a la vulneración del **derecho a la seguridad jurídica** la accionante refiere que *"[al] dictar una resolución inmotivada, el tribunal de casación incurre además en violación del derecho a la seguridad jurídica, pues irrespeta un mandato contenido en el texto constitucional y demás normas del ordenamiento jurídico"*. Agrega que, *"No puede existir certeza de que mis derechos constitucionales sean garantizados, pues la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia decide inadmitir mi recurso de casación, en flagrante transgresión de las normas y principios constitucionales, lo que evidencia que se me ha negado la garantía de la tutela efectiva y expedida de mis derechos, conforme lo previsto en el artículo 75 de la Carta Suprema de la República"*.

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

15. Mediante oficio 2355-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021-MVV, de 19 de julio de 2022, Martha Villarroel Villegas, secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la CNJ, informó que los jueces accionados ya no forman parte de dicha Corte.

IV. Cuestión previa

16. En relación con la inadmisión del recurso de casación penal, sin que previamente se convoque a audiencia oral pública y contradictoria, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma. Para el efecto, conforme al primer inciso del art. 185 de la CRE,[2] la Corte señaló en dicha sentencia que:

> "*…esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia…*".[3]

17. Se agregó que tales autos, *"… fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante"*.[4]

18. Además, la Corte determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían, *"…hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales"*.[5]

19. En la referida sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015, teniendo en cuenta que se había desarrollado un precedente jurisprudencial basado en autos y no en sentencias emitidos en una fase de admisión no prevista en el COIP. En observancia de este precedente, la Corte

[2] Art. 185 CRE: *"Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria".*
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN/21 de fecha 08 de diciembre de 2021, párr. 69.
[4] Ibid., párr. 71.
[5] Ibid., Decisión, numeral 1.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Constitucional mediante las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22,[6] en casos concretos, consideró:

(i) la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE; y,

(ii) la demanda de la acción extraordinaria de protección debe estar pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.

V. Planteamiento del problema jurídico

20. Si bien existen también alegaciones referentes a posibles vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), principio de legalidad adjetiva (76.3 CRE), motivación (art. 76.7.l CRE) y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), si se constatara que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de las sentencias señaladas en el párrafo previo, la Corte no entrará en el examen de los demás cargos formulados por la accionante.

21. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir y, de verificar que no existió tal vulneración, se continuará con el análisis de los otros derechos alegados por la accionante.

22. En consecuencia, la Corte analizará el siguiente problema jurídico único: **¿El auto impugnado vulnera la garantía de recurrir, al haber sido dictado en una etapa de admisibilidad no prevista en la ley, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación?**

VI. Resolución del problema jurídico

23. Para responder al problema jurídico, la Corte verificará si el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, las cuales, de conformidad con lo resuelto en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en el marco del derecho a recurrir[7]

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022 y No. 2125-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022.

[7] El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*. Al respecto, este Organismo ha dicho que, "*el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable"* (sentencias No. 41-21-CN/22, No. 1945-17-EP/21 y No. 2778-16-EP/22). Por lo que, *"…la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

señalaron: *"…Al no haberse convocado a la audiencia correspondiente se impidió al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra"*.[8]

24. En relación con el presupuesto (i) descrito en el párrafo 19 de esta sentencia, de la revisión del expediente de casación, la Corte Constitucional observa que el 26 de enero de 2017 se sorteó el Tribunal para la causa penal motivo de la acción extraordinaria de protección. El 27 de junio de 2017, el Tribunal de casación sorteado avocó conocimiento y en el mismo auto inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por la accionante.

25. En el considerando *4.3 Limitaciones al objeto del recurso de casación según las normas del Código Orgánico Integral Penal* del auto impugnado, el Tribunal de casación sostuvo:

25.1 En relación con el artículo 656 del COIP, cuando esta norma utiliza las palabras: *"No son admisibles"* para prohibir el análisis de pedidos tendientes a revisar hechos en sede de casación, según el Tribunal, está haciendo referencia a una fase formal y previa en la tramitación de los recursos.

25.2 Sobre el art. 657.2 del COIP, acorde con el Tribunal, esta norma contiene dos opciones: **(i)** no señalar audiencia cuando los pedidos del recurrente sean tendientes a revisar los hechos del caso concreto, o a volver a valorar la prueba y por tanto rechazar el recurso y devolverlo al juzgador de origen; y **(ii)** convocar a audiencia dentro del plazo de tres días, si el recurso de casación pasó la fase de admisión.

26. Con base en lo expuesto, el Tribunal de casación procedió a efectuar un examen de admisibilidad de los cargos propuestos por la casacionista, hoy accionante y señaló que:

> "*…al no existir una precisión en la argumentación jurídica que indique la forma en que se produjo la violación de la ley en la sentencia y de qué manera influyó en la decisión de la causa, y al efectuar la actividad previa y formal de admisibilidad del recurso, conforme lo resuelto en el primer artículo de la Resolución N' 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de casación formulado por María Victoria Guadamud Giler, al no reunir los requisitos mínimos exigidos en el COIP, este Tribunal no puede continuar con el trámite previsto en el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal*".

ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable" (sentencias No. 1270-14-EP/19 y No. 2778-16-EP/22).

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, párr. 28 y No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022, párr. 34.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

27. En tal virtud, el Tribunal de casación fundamentado en el artículo 657.2 del COIP y en la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, la misma que, como se dijo anteriormente, fue declarada inconstitucional mediante la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, inadmitió el recurso de casación.

28. Esta Corte observa que, el trámite del recurso de casación penal está regulado en el art. 657 del COIP.[9] De la norma citada, queda claro que es en la audiencia oral, pública y contradictoria en donde el Tribunal de casación escucha los fundamentos y pretensiones del casacionista y en donde los otros sujetos procesales se pronuncian sobre aquellos. Además, es en dicha audiencia en donde el Tribunal estima procedente o improcedente el recurso, sin que este procedimiento, prevea entre sus reglas de sustanciación, una etapa de admisibilidad que habilite a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a calificar previamente la admisión o inadmisión de este recurso.[10]

29. En suma, en este caso, el Tribunal de casación rebasó su actividad interpretativa y aplicó una fase de admisibilidad en contravención expresa del trámite previsto para este recurso; y, con base en la resolución 10-2015, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP.

30. Respecto al presupuesto (ii) señalado en el párrafo 19 de esta sentencia, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.

31. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, en concordancia con lo resuelto en la sentencia No. 8-

---

[9] Art. 657 del COIP: *"Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:*
1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.
2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.
3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.
4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.
5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.
6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.
7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.
8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia".

[10] Cabe indicar que el derecho a recurrir no es absoluto, por tanto, las acciones y recursos dependen principalmente de la configuración legislativa en cada materia. En este caso se trata de la materia penal.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

19-IN y acumulado/21. En consecuencia, este Organismo concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir de la accionante.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1919-17-EP.

2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante María Victoria Guadamud Giler.

3. Dejar sin efecto el auto de 27 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

4. Como parte de las medidas de reparación, retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del acto impugnado de 27 de junio de 2017.

5. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por María Victoria Guadamud Giler, de acuerdo al trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec